



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

VISTO:

El Informe N° 015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por el Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, en su calidad de Órgano Instructor, y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor César Dany Sialer Díaz, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña; el Expediente N° 001-2021-B-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante el Oficio N° 0373-2020-MINAGRI-OCI, de fecha 18 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI hizo de conocimiento del Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC, Auditoría de Cumplimiento a Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña "Contratación Administrativa de Servicios para Labores de Apoyo". Periodo: del 01 de enero de 2018 al 29 de febrero de 2020;

Que, el Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC, contiene la Recomendación N° 1, en la que se señala lo siguiente:

"Disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña (Pejeza), comprendidos en la observación N° 1, conforme al marco normativo aplicable".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN4DFIBE y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

Que, asimismo, la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC precisa lo siguiente:

“EN EL PERIODO ENERO 2019 - FEBRERO 2020, SE PAGÓ S/ 1 417 463,00 CON RECURSOS DE INVERSIONES A PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, QUE NO CORRESPONDÍAN A LA NATURALEZA Y RÉGIMEN LABORAL DE LA ENTIDAD, LIMITANDO LA CAPACIDAD DE GASTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS DE INVERSIONES, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE GESTIÓN PÚBLICA”.

Que, a través del Memorando N° 017-2020-MINAGRI-DM, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Despacho Ministerial derivó el Oficio N° 0373-2020-MINAGRI-OCI y antecedentes a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, a fin de implementar la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC;

Que, mediante el Oficio N° 26-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-ST del 7 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Secretaría Técnica, solicitó información al Proyecto Especial Jequetepaque Zaña - PEJEZA. Dicha entidad dio atención a lo solicitado con el Oficio N° 309-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE del 20 de mayo de 2021;

Que, con el Informe N° 065-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH-ST, de fecha 2 de junio de 2021, la Secretaría Técnica recomendó al órgano instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor César Dany Sialer Díaz, en su condición de Director Ejecutivo del PEJEZA, en adelante el servidor investigado, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, mediante la Carta N° 072-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 20 de julio de 2021, notificada el 12 de agosto de 2021, el órgano instructor inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado, en su condición de Director Ejecutivo del PEJEZA, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante escrito S/N de fecha 17 de agosto de 2021, el servidor investigado, luego de ser notificado válidamente, presentó sus descargos solicitando se disponga la nulidad del acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario e indicando que se debe proceder al archivo de los actuados;



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

Que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo, se le atribuye presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor identificado en el siguiente cuadro:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO/PUESTO	RÉGIMEN LABORAL	PERIODO DE GESTIÓN	
			DESDE	HASTA
César Dany Sialer Díaz	Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña	Decreto Legislativo N° 728	26/02/2019 ¹	30/04/2019 ²

Que, a través del Oficio N° 0373-2020-MINAGRI-OCI, de fecha 18 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional del MIDAGRI, hizo de conocimiento del Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC, el mismo que en su Observación N° 1 señala lo siguiente:

“EN EL PERIODO ENERO 2019 - FEBRERO 2020, SE PAGÓ S/ 1 417 463,00 CON RECURSOS DE INVERSIONES A PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, QUE NO CORRESPONDÍAN A LA NATURALEZA Y RÉGIMEN LABORAL DE LA ENTIDAD, LIMITANDO LA CAPACIDAD DE GASTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL Y SERVICIOS DE INVERSIONES, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE GESTIÓN PÚBLICA”.

Que, al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones del PEJEZA, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2013-PEJEZA, establece respecto a su naturaleza y finalidad lo siguiente:

“Artículo 3.- NATURALEZA

(...)

El PEJEZA es una entidad pública vinculada con la gestión de los recursos hídricos e integrante del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, por lo que en aplicación de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, articula sus acciones con la Autoridad Nacional del Agua - ANA, que es el ente rector de dicho sistema”.

¹ Resolución Ministerial N° 072-2019-MINAGRI.

² Resolución Ministerial N° 194-2019-MINAGRI.



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

“Artículo 4.- FINALIDAD

La finalidad del PEJEZA es la elaboración de estudios y ejecución de obras de ingeniería que permitan el aprovechamiento del recurso hídrico superficial a través del almacenamiento y regulación de las aguas de los Ríos Jequetepeque y Zaña; la explotación del agua subterránea con el propósito de mejorar e incrementar el desarrollo agrícola y pecuario en los valles de Jequetepeque y Zaña; la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica mayor ubicada dentro de su ámbito; y asimismo, la construcción de centrales hidroeléctricas que aumentarán las disponibilidades energéticas en el ámbito de influencia del Proyecto Especial, promoviendo la participación de la inversión privada”.

Que, así, se tiene que el PEJEZA es un proyecto de inversión pública integrante del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;

Que, ahora bien, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, todas en su artículo 9°, numeral 9.3 establecen lo siguiente:

“Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

(...)

9.3 Prohíbanse las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica del Gasto “Adquisición de Activos No Financieros”, con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057.

La contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no es aplicable en la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema.

Asimismo, no pueden efectuarse modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, con el objeto de habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no vinculados a dicho fin”.

Que, por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del PEJEZA, establece en su artículo 39° que su personal es contratado a plazo fijo y está sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728;



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

Que, según el Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC, durante el periodo comprendido de enero de 2018 a febrero de 2020, el PEJEZA suscribió contratos administrativos de servicios con sesenta y un (61) trabajadores, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 6
Personal CAS contratados por el PEJEZA durante los periodos 2018, 2019 y 2020

Personal CAS		Gerencia asignada
Cantidad	Función desempeñada	
6	Guardianes	Gerencia de Promoción de la Inversión Privada
F 1	Vigilante	
2	Técnicos en laboratorio	Gerencia de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente
1	Obrero laboratorio	
11	Obreros parcela	
1	Técnico en vivero	
1	Técnico en transformación de materia orgánica	
2	Obreras limpieza interior	
1	Ayudante de carpintería	
1	Operador de mini central	
1	Operario albañil	
1	Técnico mantenimiento mecánica	
2	Operarios gasífero	Gerencia de Operación y Mantenimiento
1	Operador excavadora	
1	Operador mini central	
1	Obrero mantenimiento y limpieza	
1	Ayudante de mantenimiento	
2	Apoyo en trabajos de limpieza	
1	Asistente técnico de mantenimiento	
1	Jardinero	
1	Operario mantenimiento	
1	Ayudante de mantenimiento	
1	Técnico soldador	
12	Vigilantes	
1	Apoyo en almacén	
3	Chóferos	
1	Especialista en Adquisiciones	
1	Supervisor vigilantes	
1	Asistente administrativa	
61		

Fuente: Contratos y adendas del personal CAS de los años 2018, 2019 y 2020.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, asimismo, conforme a lo contenido en el Informe de Auditoría N° 039-2020-2-0052-AC, el servidor investigado, en su condición de Director Ejecutivo del PEJEZA, habría suscrito las adendas de los contratos administrativos de servicios antes detallados, tal como se advierte del siguiente cuadro³:

³ En mérito al cuadro N° 07 del Informe de Auditoría.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN4DFIBE y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

FUNCIÓNARIO	CARGO	CONTRATO/ADENDA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	PERIODO
César Danny Sialer Díaz	Director Ejecutivo	ADENDA 070-2019 ADENDA 072-2019 ADENDA 073-2019 ADENDA 113-2019 ADENDA 064-2019 ADENDA 076-2019	28/02/2019	Mar – Abr 2019
		ADENDA 182-2019 ADENDA 183-2019 ADENDA 133-2019 ADENDA 163-2019	30/04/2019	Mayo 2019

Que, de la misma manera, de la revisión del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de los años 2018, 2019 y 2020, aprobados con Resoluciones Ministeriales N°s 0514-2017-MINAGRI, 0499-2018-MINAGRI y 0470-2019-MINAGRI, respectivamente, se advierte que el PEJEZA no tenía habilitada en la genérica de gastos corrientes 2.3 Bienes y Servicios, la partida específica de gasto 2.3.2.8.11 Contrato Administrativo de Servicios, destinada a cubrir los compromisos de gastos de los contratos de personal bajo el régimen especial laboral del Decreto Legislativo N° 1057 que se celebren con la entidad; es decir, no se encontraban programados ni presupuestados según lo indicado en los presupuestos, conforme el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8
Metas y actividades programadas en el PIA para personal CAS

N°	Año	Partida	Metas programadas	Actividades programadas
1	2018	2.3.2.8.1.1. CAS	No se programó	No se programó
2	2019	2.3.2.8.1.1. CAS	No se programó	No se programó
3	2020	2.3.2.8.1.1. CAS	No se programó	No se programó

Fuente: Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), analítico de gastos de los años 2018, 2019 y 2020.
Elaborado por: Comisión auditora

Que, en ese sentido, se observa que el servidor investigado, en su condición de Director Ejecutivo del PEJEZA, suscribió adendas de contratos administrativos de servicios durante su gestión -tal como se ha detallado anteriormente-, sin tener en consideración que la entidad pública a su cargo es un proyecto de inversión pública que se encuentra en la prohibición del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2019; adendas que además no contaban con el financiamiento en las respectivas partidas específicas de gastos;



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

Que, de conformidad a los hechos expuestos, el servidor investigado, en el desempeño de sus funciones como Director Ejecutivo del PEJEZA, habría presuntamente vulnerado las siguientes normas:

- **Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.**

“Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos

Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.

Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país”.

“Artículo 12.- Los Gastos Públicos

Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales”.

“Artículo 26.- Exclusividad de los Créditos Presupuestarios

26.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme a la Ley General. Entiéndese por crédito presupuestario a la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público.
26.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”.

- **Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.**

“Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN4DFIBE y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

(...)

4.2. *Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.*

“Artículo 5. Control del gasto público

5.1. *Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público (...).”*

“Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

(...)

9.3. *Prohíbanse las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica del Gasto “Adquisición de Activos No Financieros”, con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057.*

La contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 no es aplicable en la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema.

Asimismo, no pueden efectuarse modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, con el objeto de habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 no vinculados a dicho fin”.

- **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.**



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

“Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”.

Que, por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2013-PEJEZA, establece en su artículo 10° como una de las funciones del Director Ejecutivo:

“b) Conducir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades técnicas, financieras y administrativas”.

Que, asimismo, el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 004-2009-PEJEZA, contempla en su artículo 15° como una función del Director Ejecutivo:

“Conducir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades técnicas, financieras y administrativas”.

Que, en ese sentido, el servidor investigado habría presuntamente incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

“Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, la falta disciplinaria antes señalada, se subsume en la situación fáctica de que el servidor investigado habría actuado de forma negligente, por omisión, en el desempeño de sus funciones como Director Ejecutivo del PEJEZA contempladas en literal b) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones y del literal b) del artículo 15° del Manual de Organización y Funciones de la mencionada entidad pública; al suscribir adendas de contratos administrativos de servicios durante su gestión, sin tener en consideración que la entidad pública a su cargo es un proyecto de inversión pública que se encuentra en la prohibición del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2019; adendas que además no contaban con financiamiento en las respectivas partidas específicas de gastos, inobservando la normativa anteriormente descrita;



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

Que, el servidor investigado, a través de su escrito S/N de fecha 17 de agosto de 2021, presentó sus descargos a las imputaciones contenidas en la carta de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

Respecto a la naturaleza del PEJEZA como entidad habilitada para contratar a personal CAS

Que, al respecto, se señala que conforme a las normas que rigen su existencia y la finalidad y las metas que persigue, PEJEZA, según el entendido del servidor investigado es una entidad pública y no un proyecto de inversión; al respecto, señala lo siguiente:

- *“Es evidente que PEJEZA no es un proyecto de inversión pública integrante del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, sino una entidad pública de gestión de recursos hídricos e integrante del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (...) consecuentemente, no se encuentra dentro de los supuestos de prohibición del artículo 9.3 de las leyes de presupuesto del Sector Público de los años 2018, 2019 y 2020, para la contratación de personal, pues de otro modo no podría realizar las actividades de explotación de aguas subterráneas, el mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica mayor”.*
- *“3.7 No autoricé ninguna modificación presupuestal en el nivel funcional programático con cargo a la genérica de gasto 2.6 adquisición de activos no financieros, para habilitar recursos para la contratación de personas bajo el régimen CAS, más aún, que al asumir el cargo, a partir del 26 de febrero de 2019, ya existía el personal contratado en el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 (...)”.*
- *“3.11 En cuanto al artículo 10° de la Ley 28411, los fondos públicos del PEJEZA, se destinaron para el cumplimiento de sus fines (...)”.*
- *“3.12 de lo expuesto, el suscrito en el corto tiempo (26.02.2019 al 30.04.2019), no actuó en forma negligente por omisión en el desempeño de sus funciones como Director Ejecutivo de PEJEZA; debiéndose tener en cuenta que no obstante, que en el artículo 10.b del Reglamento de Organización y Funciones, concordante con el artículo 15° del Manual de Organización y Funciones de PEJEZA, taxativamente no señalan como atribuciones del Director Ejecutivo las de materia presupuestal, al no ser PEJEZA un proyecto de inversión pública, no se vulneró la prohibición del artículo 9.3 de la Ley de Presupuesto del 2019, máxime si el suscrito no suscribió los contratos CAS primigenios que tenían más de 10 años vigencia, solo algunas adendas en mérito a los informes y vistos buenos favorables de los funcionarios competentes, por un corto tiempo (periodo marzo a abril, y mayo de 2019) cuyo objeto se corresponden con la naturaleza jurídica y finalidades de PEJEZA”.*



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

Que, al respecto, cabe precisar que, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 102-2007-EF se define al PEJEZA como un Proyecto de Inversión Pública, con intervención limitada en el tiempo; no obstante, el servidor investigado señala que el PEJEZA es una entidad pública de gestión de recursos hídricos e integrante del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, argumento que resulta ser una simple opinión que carece de respaldo normativo y/o legal;

Que, sobre el particular, el Órgano de Control Institucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El PEJEZA dada su naturaleza y finalidad es un proyecto de inversión que ejecuta inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de inversiones, por lo que no es de aplicación la contratación de personal bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, conforme lo establece el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2018 –Ley N° 30693, Año 2019 –Ley N° 30879 y Año Fiscal 2020 –Decreto de Urgencia N° 014-2019.

El citado Reglamento de Organizaciones y Funciones respecto a la aplicación del régimen laboral, en su artículo 39° (Apéndice N° 4) señala: “El personal del PEJEZA es contratado a plazo fijo, está sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, siéndoles de aplicación la normativa laboral vigente. En materia de contratación se rige por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y en materia remunerativa se rige por las disposiciones emanadas por los organismos públicos competentes”.

Que, en tal sentido, se advierte que jurídicamente el PEJEZA es un proyecto de inversión pública, y no correspondía que se haya suscrito Contratos Administrativos de Servicios;

Que, sin embargo, es oportuno señalar que, respecto al extremo de la imputación relacionada a que estas adendas no se encontraban presupuestadas, se debe señalar que la Gerencia de Administración y Finanzas es el área que debió advertir sobre dicha situación al servidor investigado, hecho que no se observa ha ocurrido; y más bien dicha gerencia visa, en señal de conformidad, las adendas, por lo que exigirle al servidor investigado que haya verificado un tema netamente financiero, no resultaría objetivo;

Que, del mismo modo, es necesario evaluar si en el presente caso se ha configurado el error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, así debemos citar la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, que expone:



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

“El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal

35. Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

36. Al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios: (i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho. (ii) El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

(...)

39. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud.

40. Igualmente, no se considera dentro de este eximente la falta de respuesta a algún pedido por parte de la entidad, por ejemplo, no sería posible alegar que las inasistencias al centro de trabajo por parte del servidor civil se encontrarían justificadas al haberse presentado la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones antes de incurrir en el hecho infractor, en la medida que el servidor civil debía esperar el pronunciamiento expreso de la entidad a su solicitud”.



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

Que, sobre las actuaciones materiales, Agudo (2013)⁴ señala que: *“El ámbito de la actuación material de la Administración engloba una amplia tipología de actuaciones bastante heterogéneas, en muchos casos sin conexión funcional aparente (información, concertación, prestación...); tipos, además, con manifestaciones tan diversas que incluso en algunos supuestos ni siquiera están vinculadas directamente a una actuación jurídico-pública o, en general, a la prestación de un servicio;*

Que, conforme ello, se advierte que, los contratos CAS, sobre los cuales el servidor investigado firmó sus respectivas adendas, fueron firmados en el año 2011. En ese sentido, se verifica que, en el presente caso existe una actuación material concreta, referida a los respectivos contratos CAS que se suscribieron con mucha anterioridad al periodo de gestión del servidor investigado, es así que éste firma las adendas en la creencia que estos contratos primigenios, y en los cuales él no tuvo ninguna participación, se emitieron conforme a Ley;

Que, es decir, esta actuación material (Contrato CAS) conllevó a que el servidor investigado, de manera posterior, incurra en el hecho infractor (firma de las adendas); por lo que se acredita que se ha configurado el eximente de responsabilidad citada;

Que, es necesario incluso señalar que, de la revisión del expediente administrativo, se observa que el PEJEZA emitió sendos documentos periódicamente al MIDAGRI, al MEF, y otras entidades, que corresponden a los trámites propios de consultas, pagos, etc., relacionados a los contratos CAS; por ejemplo, sendos oficios e informes por los cuales se requería información sobre la contratación CAS, sin que ninguno de estos órganos, anteriormente citados, tampoco advirtiera alguna presunta irregularidad;

Que, es decir, se advierte la creencia de las entidades y del propio servidor investigado, que estas adendas firmadas se encontraban conforme a Ley, no venciendo por lo tanto el principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, según el cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, al respecto, el profesor Morón (2009)⁵, considera que, si en el curso del procedimiento sancionador no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba

⁴ Agudo González, Jorge. Actuación material e informalidad. El ejemplo de concertación con la administración. Revista Aragonesa de Administración Pública. 2012. Pp. 123 – 172.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A, octava edición. 2009. Página 721.



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado;

Que, finalmente, es preciso indicar que, en el contexto general de los hechos se advierte que, a lo largo de los años (desde el 2008), en el PEJEZA se venía contratando personal CAS, situación que no se advierte haya sido ocultada, que suponga un ánimo de culpabilidad del servidor investigado. Así, también, cuando el Órgano de Control institucional advierte que en el PEJEZA no se podían efectuar este tipo de contratación se paralizan las actividades de contratación de este tipo; lo cual puede ser acreditado de la revisión de la su página web en donde no se observa algún tipo de contratación CAS de manera posterior; es por ello, que se llega a la conclusión que las adendas CAS firmadas por el servidor investigado, fueron suscritas en la creencia que los contratos primigenios fueron válidamente emitidos, actos en los que no tuvo participación éste, ya que, como se señaló, lo contratos fueron suscritos en el año 2011;

Que, en ese sentido, al haberse corroborado que no existe mérito para sancionar al servidor investigado, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE

Artículo 1º- Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción al señor **CÉSAR DANY SIALER DÍAZ**, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña; por la presunta comisión de hechos y vulneración de normas imputadas a través de la Carta N° 072-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 20 de julio de 2021; y como consecuencia disponer el **ARCHIVO** del expediente y procedimiento administrativo disciplinario en mérito al referido documento.

Artículo 2º- **ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución al señor **CÉSAR DANY SIALER DÍAZ**, para su conocimiento y fines pertinentes.



Resolución Directoral

N° 0321-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 08 de Agosto de 2022

Artículo 3º- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y riego, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EDUARDO JAIME ALFARO ESPARZA
Director General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

EJAE/jyrl/Ita

CUT N°: 35814-2020-MIDAGRI